

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 4 de octubre de 1948.

AÑO LXXXIV-NÚMERO 26836
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO

RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes.

LEY 8ª DE 1948 (SEPTIEMBRE 16)

por la cual se provee a la terminación de las obras decretadas por la Ley 81 de 1941.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase con la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000) la construcción de la plaza de mercado cubierto de Garzón, decretada por la Ley 81 de 1941.

ARTICULO 2º Para la inversión de estos fondos se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 81 de 1941 y su parágrafo.

ARTICULO 3º En la próxima vigencia fiscal se incluirán cincuenta mil pesos (\$ 50.000), y en la subsiguiente los cincuenta mil pesos (\$ 50.000) restantes, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, CARLOS LLERAS RESTREPO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO ROMERO HERNANDEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
septiembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 9ª DE 1948 (SEPTIEMBRE 22)

por la cual se condona una deuda.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Por motivos de justicia, condónase al señor José María Aldana la suma de dos mil trescientos pesos (\$ 2.300) moneda legal, de la deuda a favor del Tesoro Nacional, por la suma de dos mil setecientos setenta pesos con cincuenta centavos (\$ 2.770.50) moneda legal, de la cual se le hace responsable en su calidad de fiador del señor Pedro Rodas, siendo entendido que esta condonación no extingue la obligación a cargo del mismo Rodas, como deudor principal.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, CARLOS LLERAS RESTREPO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. VESGA VILLAMIZAR—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
septiembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José María BERNAL

PODER PUBLICO

RAMA EJECUTIVA NACIONAL

Por haber aparecido con errores en el "Diario Oficial" número 26780, correspondiente al jueves 29 de julio del presente año, se publica de nuevo en esta edición el Decreto número 2352, del 13 del mismo mes citado.

Se adiciona un decreto.

DECRETO NUMERO 2352 DE 1948 (JULIO 13)

por el cual se adiciona el Decreto número 1766 de 1948.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que es indispensable iniciar a la mayor brevedad la aplicación de las medidas destinadas a la rehabilitación económica de los damnificados, establecidas en el Decreto número 1766, del 25 de mayo de 1948,

DECRETA:

Artículo primero. El artículo 3º del Decreto 1766 de 1948 quedará así:

Autorízase al Gobierno para celebrar convenios con el Banco Central Hipotecario, mediante los cuales el Banco se obligue a conceder a los damnificados por destrucción de edificios, préstamos hipotecarios de amortización gradual destinados exclusivamente a la construcción o reconstrucción, en cuantía suficiente para que se pueda obtener de dichos edificios una renta bruta equivalente al rendimiento que tenían antes del 9 de abril, más una cantidad adicional hasta de un veinte por ciento (20%) para facilitar al damnificado el servicio y amortización de la deuda contraída según lo establecido en este artículo. Estos préstamos devengarán un interés que no excederá del seis por ciento (6%) anual.

Artículo segundo. Autorízase igualmente al Gobierno para celebrar convenios con los Bancos y demás entidades de crédito para que puedan otorgar a los damnificados en sus bienes muebles, préstamos de amortización gradual a un interés del seis por ciento (6%) anual, y con el plazo hasta de doce años, en la cuantía y condiciones siguientes:

Primera. A los damnificados que hubieren sufrido pérdidas directas en sus bienes muebles, se les harán préstamos de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Para patrimonios hasta de \$ 20.000, inclusive, préstamos por la totalidad de la pérdida sufrida.

b) Para los patrimonios mayores de \$ 20.000 hasta \$ 100.000, inclusive, préstamos de acuerdo con la siguiente tabla:

Para los primeros \$ 20.000 de pérdida	\$ 20.000.00
Para los \$ 10.000 adicionales, el 70%, o sea	7.000.00
Para los \$ 10.000 adicionales, el 60%, o sea	6.000.00
Para los \$ 10.000 adicionales, el 50%, o sea	5.000.00
Para los \$ 50.000 adicionales, el 40%, o sea	20.000.00

c) Para patrimonios mayores de \$ 100.000, con pérdidas mayores de \$ 100.000, préstamos de \$ 60.000.

Parágrafo. Los damnificados que hubieren sufrido una pérdida en sus bienes muebles menor del 10% de su patrimonio no tendrán derecho a préstamos.

Artículo tercero. Agrégase el siguiente parágrafo al artículo 4º del Decreto 1766 de 1948:

Para los efectos del presente Decreto, las sociedades colectivas de cuentas en participación, de responsabilidad limitada y en comandita simple, se consideran como las anóni-

CONTENIDO

(EN LA ÚLTIMA PAGINA)